

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verbal de nulidad de escritura pública: 2019-00594.
Gloria Espinosa de Ruiz contra *Yecanema S. A. S.*

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado contra el auto de 10 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso **VERBAL** de **nulidad de escritura pública** instaurado por **Gloria Espinosa de Ruiz** en contra de la sociedad **Yecanema S. A. S.**

I.- ANTECEDENTES:

1.- El auto recurrido es el datado como arriba se anotó, en virtud del cual se tuvo por «*no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*» que formuló la parte recurrente (fls. 91 a 93).

2.- El recurso interpuesto va dirigido con el fin de que se revoque el proveído arriba indicado, en compendio, habida cuenta que, si bien «*las causales que dan origen a la nulidad absoluta del instrumento público cuestionado no son susceptibles de negociación pues, ni siquiera se encuentran demostradas en las probanzas allegadas al dossier, lo cierto es que ello no sucede con las que se formularon como sustento de las pretensiones en el hecho séptimo de la demanda [...] esto es la aclaración de áreas y linderos de unos predios, pues contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes*».

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El medio impugnativo horizontal no tiene vocación de prosperidad, según pasa a exponerse.

1.1.- Cumple pregonar que, si bien, en los hechos de la demanda, se adujo que, la causal que se invoca para solicitar la nulidad de la Escritura Pública No 2189 del 31 de octubre de 2014 de la Notaria 2 de Ibagué, *«es que las áreas comprendidas en los lotes No 4,5,7 y 9 de la mencionada escritura no coincide con las señaladas en los certificados de libertad No 350-75859, 350-75860, 350-75855 y 350-75853, respectivamente»*, lo cierto es que, lo puntualmente solicitado en las pretensiones del libelo introductor, es que se *«decrete la nulidad absoluta de la escritura pública No 2189 del 31 de octubre de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué Tolima, celebrado entre la señora Gloria Espinosa de Ruiz y Nelson Daniel Enrique Rosales Espinosa [...]»*.

Por lo anterior, y comoquiera que la pretensión del demandante versa sobre una nulidad absoluta, no es factible exigirle al demandante, agotar la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del C. G. P., pues por tratarse de un aspecto con carácter de orden público o positivo, no es susceptible de ser conciliado a través de alguno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Y es que, un tópico es la formulación de las pretensiones de la demanda, que para el caso concreto es el de declarar la nulidad absoluta de la citada escritura pública, y otro, es el sustento factico que el demandante le otorga a sus pretensiones, y tal y como se advirtió en el auto aquí recurrido, es la pretensión de la demanda la que otorga o no, la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.

1.2.- Así las cosas, *per se*, no es plausible atender favorablemente el medio horizontal de censura, pues itérese que la puntual pretensión de la demanda, va encaminada a la declaración de una nulidad absoluta.

122

2.- Atañedero con decisión de condena en costas a la parte demandada, no se revocará la misma, comoquiera que se encuentran causadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 *ejusdem*.

3.- Conforme a lo pretérito, el juzgado,

RESUELVE:

No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C 16 de diciembre de 2020.

Por anotación en estado No. 067 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Didc